

Expediente: **4471/23**

Carátula: **FERNANDEZ NOELIA DEL JESÚS C/ MOTO CUOTA S.A.S. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27350363810 - **FERNANDEZ, NOELIA DEL VALLE-ACTOR/A**

90000000000 - **MOTO CUOTA SAS, -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4471/23



H102335592137

Juzgado Civil y Comercial Común III° Nominación

JUICIO: FERNANDEZ NOELIA DEL JESÚS c/ MOTO CUOTA S.A.S. s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 4471/23

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2025

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "FERNANDEZ NOELIA DEL JESÚS c/ MOTO CUOTA S.A.S. s/ PROCESOS DE CONSUMO; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 16/06/2025, la letrada Andrea Romina Argañaraz Olivera, apoderada de la actora y por derecho propio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cfr. art. 757, cctes. y sstes. CPCC, en contra del decreto de fecha 05/06/24.

Como fundamento expuso que el incidente de extensión de responsabilidad no se encuentra contemplado en ningún digesto ritual, lo que no fue obstáculo para su aplicación en otros casos, especialmente de naturaleza laboral.

Citó jurisprudencia del fuero laboral, y realizó un paralelismo entre el Derecho del Trabajador y el Derecho del Consumidor.

Destacó que entender que la apertura de un incidente de extensión de responsabilidad violenta derechos de rango constitucional, como el de defensa, de los dueños y socios que han realizado el vaciamiento de la sociedad demandada, pues éstos pueden oponer las defensas que crean necesarias en donde deberán justificar por qué no son responsables solidariamente en este estadio del proceso, mas una defensa más amplia no tendría sentido alguno: la indemnización, su monto, y la relación de consumo -que es parte de la demanda principal- ya han sido debatidos y no pueden volver a debatirse en un nuevo juicio con nuevos demandados.

CONSIDERANDO

I. Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

Mediante el presente recurso, la actora pretende revocar el decreto de fecha 05/06/2025, el que dispuso: "*San Miguel de Tucumán, junio de 2025.- 1 - Teniendo en cuenta las constancias del presente juicio en el que se dictó sentencia definitiva en fecha 27/9/2024 por la que se condenó a la demandada Moto Cuota SAS, la cual se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el escrito de demanda de fecha 23/10/2023 del que se desprende que la parte actora ha promovido acción de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 en contra de MOTO CUOTA S.A.S., no así en contra de los socios o administradores integrantes de dicha sociedad que no fueron parte en este juicio, compartiendo el Proveyente la jurisprudencia sustentada por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 en el juicio: " TOLEDO DUMEYNIEU MARCOS ROBERTO GASTON Vs. ALVEAR S.R.L. S/ COBRO (SUMARIO)" Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 10/10/2017, Sumario Fallo SOCIEDADES: COMERCIALES. CONDENA A UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EXTENSION DE SUS EFECTOS A LOS SOCIOS QUE NO FUERON DEMANDADOS. IMPROCEDENCIA que dice: ".....no resulta procedente la extensión de la condena sobre una persona que no había sido incluida en el límite subjetivo de la sentencia. Si la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la sociedad de responsabilidad limitada, y por ende ésta ha sido la única condenada, ante el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, no es posible, desde una perspectiva adjetiva, perseguir a los socios. Siendo que los socios de la demandada no han sido demandados, no han participado como parte procesal en las presentes actuaciones, razón por la cual no es posible instar en su contra un trámite de ejecución de sentencia ya que la misma no los alcanza. En el trámite de ejecución de sentencia de condena, la intimación de pago y la eventual ejecución, debe efectuarse dentro de los términos precisos del pronunciamiento que hace cosa juzgada, porque de lo contrario en la etapa de ejecución se estarían avasallando la seguridad jurídica que ostenta la citada sentencia, en abierta violación al principio de la congruencia procesal, como asimismo al derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN), habida cuenta que a quienes se pretende extender los efectos de la sentencia no tuvieron oportunidad de ser oídas ni de ejercer su defensa. La cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que admitió aquella eficacia, y por tanto, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos a aquél (conf. Palacio, Lino en "Derecho procesal Civil T. V pág 521). DRES.: COSSIO - MOVSOVICH." Registro: 00050464-01, al pedido de la accionante de formación de incidente de extensión de responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad demandada y a la medida preparatoria solicitada no ha lugar. 2 - Ocurra la actora por acción autónoma por la vía y forma que corresponda. -"*

Adelanto que el recurso interpuesto no prosperará, es que tal como se expresó en el decreto atacado, la presente acción, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, fue dirigida en contra de MOTO CUOTA SA.S., CUIT N°30-71701611-0, con domicilio real en San Martín 631, 4° E, San Miguel de Tucumán, sin haber hecho mención alguna a los socios a los que ahora pretende extender la responsabilidad.

Es que el trámite previsto para los incidentes, a partir del art. 228 CPPC, establecen términos acotados (5 días) para su contestación y ofrecimiento de prueba, por lo que el derecho de defensa de quien recibe un planteo de extensión de responsabilidad, se ve menguado.

Admitir la vía incidental, frente a una persona que no fue parte en el presente proceso, no asegura los presupuestos procesales indispensables para debatir la cuestión fáctica y jurídica, en contra de las garantías constitucionales (bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia), lo que provocaría incluso un perjuicio a la propia actora, al verse expuesta a planteos de futuras nulidades.

De ello se sigue que, los principios que priman en el proceso civil, difieren en lo particular al derecho laboral invocado por la actora, puesto que este último, se ve impregnado por el principio protectorio

del trabajador.

El orden procesal no es otra cosa que el cúmulo de normas y principios de procedimiento aptos para poner en movimiento los derechos reconocidos por las leyes de fondo y cumplir adecuadamente su misión, adaptándose al orden material. Por ello debe estar imbuido de los esenciales y definidores principios que éste posee.

Por mayor que fuera la protección que el consumidor tiene actualmente, ello no resulta óbice para respetar los principios rectores del proceso civil, debiendo este juzgador actuar no sólo en defensa o satisfacción de un interés privado o del consumidor, sino también en beneficio del orden jurídico en su integridad.

Remarco que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, pudiendo causar gravámen corresponde su admisión, por lo que se tienen a los fundamentos expuestos en la presentación del 16/06/2025 como expresión de agravios. Elévense estas actuaciones a la Excma. Cámara. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

COSTAS: Habiéndose concedido la apelación interpuesta en subsidio, las costas de esta resolución serán impuestas oportunamente por la Excma. Cámara.

Por ello;

RESUELVO

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 05/06/2025, el que se confirma por encontrarse ajustado a derecho, conforme a lo considerado.-

II) CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio, de acuerdo a lo meritado. En consecuencia, téngase a los fundamentos expuestos en la presentación del 16/06/2025 como expresión de agravios.

III) ELEVAR estas actuaciones a la Excma. Cámara. Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

HÁGASE SABER MIC 4471/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.